

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: JAIR MINA DIAZ
RADICACION: 2020-00177-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 13 DE ABRIL DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: JAIR MINA DIAZ
AUTO (fuerza de sentencia): No. 404
ASUNTO: APLICACIÓN AL ART. 440 DEL CGP.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK, mediante apoderada judicial, en contra del señor JAIR MINA DIAZ, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 450 proferido el 20 de octubre de 2020, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

Efectuada la notificación personal con el demandado, tal y como consta en el expediente (ver folios 52 y 58), no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL EDUARDO COLIMBA USBECK
DEMANDADO: JAIR MINA DIAZ
RADICACION: 2020-00177-00

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

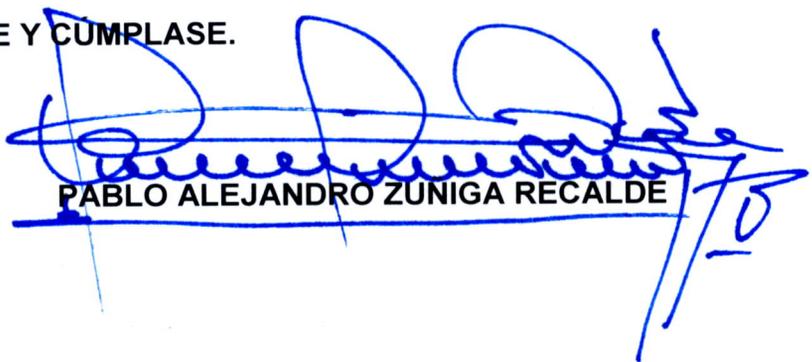
PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha octubre 20 de 2020.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR al demandado señor JAIR MINA DIAZ, al pago de las costas del proceso. LIQUIDAR en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR en la suma de \$99.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE